

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242021 00274 00**

Accionante: **Julieth Stefania Bonilla Oliveros.**

Accionadas: **Secretaría de Tránsito y Movilidad de Atlántico.**

Vinculadas: Gobernación de Atlántico e Inspección de Tránsito No. 2 de Sabanagrande Atlántico.

Derechos Involucrados: Trabajo, defensa, debido proceso, mínimo vital y dignidad humana.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares*”.

2. Presupuestos Fácticos.

Julieth Stefania Bonilla Oliveros interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Atlántico, para que se le protejan los derechos fundamentales al trabajo, defensa, debido proceso, mínimo vital y dignidad humana, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 17 de febrero de 2021 solicitó a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Atlántico la revocatoria directa y exoneración de los fotocomparendos 0863400100002951993, 0863400100002951992, 08634001000029519878, 08634001000029519880 y 08634001000029519991, debido a que no le fueron notificados en debida forma.

2.2. La precitada entidad negó lo pretendido el 8 de marzo de 2021, indicándole que le remitieron la notificación de esas contravenciones a la Calle 63 B No. 68 F 69 de Bogotá, dirección que aclaró es la correcta y está registrada en el RUNT, pero que acusa nunca recibió.

2.3. Su inconformidad radica en que no puede refrendar su licencia de conducción, lo que afecta su subsistencia y la de su grupo familiar.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que este Despacho tutele los derechos fundamentales al trabajo, defensa, debido proceso, mínimo vital y dignidad humana. En consecuencia, se le ordene a la querellada, descargar de la plataforma SIMIT los referidos fotocomparendos al no haber sido notificada de los mismos.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 15 de marzo de 2021, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. Secretaría de Tránsito y Movilidad de Atlántico indicó que emitió respuesta de fondo y en término al derecho de petición presentado por la accionante, sin que ello implique aceptación a lo solicitado.

Explicó que de acuerdo a la normatividad vigente remitió notificación de las órdenes de comparendo 08634001000029519991 de 2021-02-07, 08634001000029519992 de 2021-02-07, 08634001000029519878 de 2021-02-07, 08634001000029519993 de 2021-02-07 y 08634001000029519880 de 2021-02-07 a la dirección registrada en su base de datos, las cuales fueron efectivas.

Refirió que de acuerdo con los artículos 135, 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito -Ley 769 de 2002-, modificados por la Ley 1383 de 2010 y conforme a la Ley 1843 de 2017, el agente de tránsito valora las pruebas dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la fecha de la comisión la infracción y luego de validar remite el comparendo dentro de los tres (3) días hábiles.

Describió que procederá con la publicación de la citación la para notificación personal en la página electrónica de su entidad por un término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, donde la accionante podrá ejercer su derecho de defensa en audiencia pública, a la cual se deberá presentar en el termino legal.

Adicionalmente, solicitó declarar la improcedencia de la tutela, debido a la omisión de interponer los mecanismos de defensa, considerando que el *sub lite* es potestad exclusiva de la jurisdicción administrativa, con sus jueces y procedimientos naturales, asegurando que no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable que siquiera permita una protección en forma transitoria.

3.3. La Gobernación del Atlántico manifestó que no es superior jerárquico del Instituto de Tránsito y Transporte del Atlántico, por lo que solicitó declarar la improcedencia de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.4. Al momento de emitir esta decisión la Inspección de Tránsito No. 2 de Sabanagrande Atlántico, no se había pronunciado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Atlántico, lesionó los derechos fundamentales al trabajo, defensa, debido proceso, mínimo vital y dignidad humana de Julieth Stefania Bonilla Oliveros, en los trámites de los procesos contravencionales adelantados por la imposición de los fotocomparendos 0863400100002951993, 0863400100002951992, 08634001000029519878, 08634001000029519880 y 08634001000029519991.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Para comenzar, se anota que el artículo 29 de la Constitución Política enuncia “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, y en virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la administración pública el acatamiento pleno de la constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones, so pena de desconocer los principios que regulan la actividad estatal.

Como contrapartida, se impone entonces a los administrados el deber de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley le ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que: “*las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*”¹

4. Anotado lo anterior, se observa en el escrito tutelar que la accionante fundó su inconformidad, en esencia, en la notificación de los fotocomparendos, porque adujo nunca los recibió pese a que la querellada mencionó que fueron remitidos a la Calle 63 B No. 68 F 69 de Bogotá, dirección que señaló si es su domicilio y que está registrada en el RUNT.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-1512 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Valga precisar que una vez la promotora recibió la contestación al derecho de petición interpuesto, donde se negó su solicitud de revocar las contravenciones, acudió directamente a este instrumento excepcional, sin acreditar haber agotado recurso alguno ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Atlántico.

Adicionalmente, no son del recibo sus afirmaciones en tanto del material probatorio allegado a la presente acción se evidencia que la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Atlántico cumplió con los lineamientos y presupuestos normativos consagrados para notificar a la promotora, al punto que allegó las guías de la empresa de mensajería Servientrega S.A. números 10574673467, 10574673468, 10574673363, 10574673469 y 10574673365, donde se consigna que se entregó el comunicado.

Sumase que la querellada mencionó que procederá con la citación en su página electrónica por el término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, para que la accionante ejerza su derecho de defensa en audiencia pública.

Aunase que, además de sólo indicar que no le fueron notificadas las ordenes de comparendo, la promotora se abstuvo de comprobar que efectivamente la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Atlántico, hubiera cometido un error en su enteramiento.

En este contexto debe precisarse que la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, y en el asunto estudiado la querellante no hizo uso oportuno de los recursos, ni de los instrumentos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico. El alto tribunal constitucional ha pregonado que *“quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado, no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal”* ²

Colofón de lo expuesto, es claro que la accionante aún tiene oportunidad de ejercer su derecho de defensa y emplear los mecanismos dispuestos por la legislación colombiana para dirimir los conflictos que se susciten en razón a los argumentos planteados de su parte durante el trámite del proceso contravencional iniciado en su contra.

2 Corte Constitucional Sentencia T-520 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Así las cosas, de acuerdo al material probatorio, este Despacho da cuenta que el proceso adelantado por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Atlántico se ubicó en los términos establecidos por los artículos 135, 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito, Ley 1843 de 2017 y demás normas concordantes, que conforme para el asunto estudiado regulan los pasos a seguir contra los propietarios de vehículos que fueron multados por medios electrónicos, así como las formas de surtir las notificaciones cuando no sea posible lograrlas personalmente.

5. De igual forma, tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable para que se deba conceder el amparo extraordinario así sea como mecanismo transitorio, el cual ha sido denominada por la jurisprudencia constitucional como:

“(...) aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior. Al respecto, del análisis de las pruebas aportadas al expediente no se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiere evitarse con el ejercicio transitorio de ésta acción, ya que no basta sólo afirmar la irreparabilidad del mismo, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera plena certeza sobre su ocurrencia.”³ (Subrayado fuera del texto).

En efecto, de lo descrito en el escrito de tutela no se advierte una inminente lesión de derechos que requiera la intervención del juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en tanto que, se resalta, no se avista una situación de urgencia, apremio y gravedad que lleve a desplazar al juez natural y los procedimientos diseñados.

6. En conclusión, se impone negar el amparo propuesto, por cuanto no es posible endilgar violación de los derechos fundamentales invocados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Julieth Stefania Bonilla Oliveros** en contra de la **Secretaría de Tránsito y Movilidad de Atlántico** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

³ Jurisprudencia comentada en la sentencia T-373 de 2007

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

621d0dbf615d7633ac0f87e3daaf8c53cd13b904f02d94871651b19fb2
0f2b66

Documento generado en 05/04/2021 04:58:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>